Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión presentado por **XXX XXX** en lo sucesivo se denominará como **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00149/VACHASO/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO,** que dio origen al Recurso de Revisión **04718/INFOEM/IP/RR/2024**; emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

*“SOLICITO INFORMACION PARA CONTRALORIA MUNICIPAL POR LA SITUACION DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIGENTE DONDE ESPECIFIQUE POR QUE NO HA REALIZADO PROCESAL EN CONTRA DE LA SITUACION QUE GUARDA EL DIRECTOR DE ESA AREA, ESPECIFICAR LAS ANOMALIAS DE APROBACION DEL CABILDO DANDO SITUACION AL QUEBRANTAMIENTO DE INCONSITENCIA A LO QUE ESTA ESTABLECIDO A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO PARA LOS CARGOS MUNICIPALES”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **veintidós de mayo dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** realizó una solicitud de aclaración de lo solicitado en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*En ese orden de ideas y en términos de lo dispuesto por el normativo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted realice las gestiones internas necesarias que permitan requerir al SOLICITANTE aclare y precise la información que requiere le sea proporcionada por parte de esta autoridad administrativa a mi cargo; toda vez que se realizó un estudio amplio, detallado y minucioso al requerimiento formulado; sin embargo, la narrativa del solicitante se torna ambigua y poco clara, por lo que, con la finalidad de garantizar en todo momento el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es que existe la necesidad de que atienda lo requerido por el que suscribe.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”*

1. El **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

* **Acto impugnado:** *“NO DAN ACLARACION ALGUNA A LA PETICION MENCIONADA”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“SOLICITO QUE NO SE DESVIRTUE LA INFORMACION REQUERIDA SOLICITADA”* (Sic)

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente.
3. Seguidamente, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá́ ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.
2. El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **RECURRENTE**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.
3. El artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por el **SUJETO OBLIGADO**, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte **RECURRENTE** combate falta de trámite por el **SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.
4. Asimismo, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procedimentales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

* **Para Contraloría Municipal: por la situación del Director de Desarrollo Urbano vigente, especifique por que no ha realizado en contra de la situación que guarda el director de esa área;**
* **Especificar las anomalías de aprobación del cabildo dando situación al quebrantamiento de inconsistencia a lo que está establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para los cargos municipales.**

1. Atento a lo anterior, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2. Inconforme el Particular, interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la negativa de entrega de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa de entrega de la información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. De las causales de sobreseimiento.**

1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.
2. Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del **SAIMEX** o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en estricto sentido en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local.
3. Sin embargo, se advierte que ello obedeció a un hecho previo a que el **SUJETO OBLIGADO** realizara una solicitud de aclaración en los términos que ya quedaron precisados en el anterior Párrafo 2, requiriendo al particular aclarara y precisara la información que requiere le sea proporcionada en razón que después de un estudio amplio y minucioso al requerimiento formulado de la narrativa del solicitante, se aprecia que se tornaba ambigua y poco clara; por lo que, con la finalidad de garantizar en todo momento el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es que se consideró dable la necesidad de realizar la aclaración y de prevenirlo a efecto de que en caso de no desahogar el requerimiento dentro del plazo de diez hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el particular fue omiso en atender la solicitud de aclaración en el plazo legalmente establecido para tal efecto; en su lugar, luego de **cuarenta y cinco días hábiles,** interpuso recurso de revisión argumentando que se pretendía desvirtuar su solicitud de información.
5. Contexto que no se aprecia de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa; toda vez que el Sujeto Obligado únicamente pretendió fueran aclarados los puntos requeridos en virtud de que ciertamente la solicitud de información resulta ambigua.
6. En razón de lo anteriormente expuesto, se aprecia que el presente asunto, en particular actualiza el supuesto que contempla el artículo 159, en su penúltimo párrafo, relativo a no tener por presentada la solicitud de información, al no desahogarse la solicitud de aclaración en el término de diez días hábiles; asimismo porque tampoco se advierte del texto que integra la solicitud de información primigenia, que tipo de soporte documental es al que desea tener acceso el ahora Recurrente, como se observa:

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*

*En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

***La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.***

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”*

1. Por lo anterior es que el Recurso de Revisión de mérito se advierte como improcedente, al haberse quedado sin materia por no desahogarse la solicitud de aclaración y no advertirse expresiones documentales de la solicitud de información inicial.
2. En ese contexto, el artículo 192 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios establece las causales por la que puede ser sobreseído el Recurso de Revisión:

“***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

1. Es así que, el precepto legal establece que cuando admitido el recurso de revisión quede sin materia por cualquier motivo como lo es no haber desahogado la aclaración en el plazo legalmente establecido, siendo sobreseído en términos de la Ley; consecuentemente, el recurso se refiere a que el objeto o motivo que originó dicho recurso deja de existir, lo que hace innecesario a este Órgano Garante analizar el recurso y sobreseerlo, es decir, darlo por concluido sin entrar a resolver el fondo del asunto.
2. En ese sentido, el artículo 186, de la Ley en cita, disponen lo siguiente:

*“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso;***

*II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

*III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

*IV. Ordenar la entrega de la información…”*

1. En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión **04718/INFOEM/IP/RR/2024**, se determina **sobreseer** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el Recurso de Revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

1. Así las cosas, se **dejan a salvo los derechos del particular** para interponer nuevas solicitudes de información ante los sujetos obligados que a sus intereses convenga, sin perder de vista que deberán formularse de manera clara y precisa; toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estardocumentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten, siempre y cuando se otorguen las expresiones documentales necesarias por no ser obligatorio para los particulares el ser expertos en la materia, pero sí de manera clara y adecuada.
2. Por anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** el Recurso de Revisión número **04718/INFOEM/IP/RR/2024,** porque una vez admitido se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **Recurrente** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.